

PROVIDENCIA, 29 DIC 2025

EX.N° 1863 /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 59 de la Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX. N°1.589 de 6 de noviembre de 2025, se dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es ARRIENDO DE HABITACIONES, de propiedad de empresa **CAROLA NATALIA ROJAS CASTAÑEDA CENTRO DE RELAJACION E.I.R.L.**, RUT N°76.456.304-2, ubicado en calle **GENERAL BARI N°108**, por funcionar sin autorización municipal.-

2.- El Recurso de Reconsideración, Ingreso Externo N° 10.936 de 11 de noviembre de 2025, interpuesto por doña CAROLA NATALIA ROJAS CATAÑEDA, RUT N° [REDACTED] en representación de CAROLA NATALIA ROJAS CASTAÑEDA CENTRO DE RELAJACION E.I.R.L., RUT N° 76.456.304-2, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 1.589 de 6 de noviembre de 2025, que dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es ARRIENDO DE HABITACIONES, de propiedad de la empresa CAROLA NATALIA ROJAS CASTAÑEDA CENTRO DE RELAJACION E.I.R.L., RUT N° 76.456.3042, ubicado en calle GENERAL BARI N° 108, por funcionar sin autorización municipal.-

3.- El Informe N°909 de 17 de diciembre de 2025 de la Dirección Jurídica.-

DECRETO:

1.- Recházase el Recurso de Reposición Administrativo interpuesto por doña CAROLA NATALIA ROJAS CASTAÑEDA, RUT N° [REDACTED] en representación de CAROLA NATALIA ROJAS CASTAÑEDA, CENTRO DE RELAJACION E.I.R.L., RUT N°76.456.304-2, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°1.589 de 6 de noviembre de 2025, que dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es ARRIENDO DE HABITACIONES, de propiedad de la empresa CAROLA NATALIA ROJAS CASTAÑEDA CENTRO DE RELAJACION E.I.R.L., RUT N°76.456.3042, ubicado en calle GENERAL BARI N ° 108, por las razones siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 06 de noviembre de 2025, la Municipalidad de Providencia dictó el Decreto Alcaldicio Exento N° 1589, disponiendo la clausura del establecimiento ubicado en calle General Bari N° 108, comuna de Providencia, de propiedad de Carola Natalia Rojas Castañeda Centro de Relajación E.I.R.L., RUT 76.456.304-2, por estimarse acreditado el funcionamiento sin autorización municipal respecto del giro efectivamente ejercido, identificado en el acto como “*arriendo de habitaciones*”, en contravención al régimen de patentes municipales.

La recurrente, doña Carola Natalia Rojas Castañeda, en representación de la referida persona jurídica, deduce recurso administrativo solicitando, en lo principal, que se deje sin efecto el decreto y se disponga el alzamiento de la clausura. Para ello, sostiene: (1°) que mantiene patente municipal vigente y pagada asociada al giro “Centro de Relajación”; (2°) que la imputación de “arriendo de habitaciones” sería falsa y configuraría error de hecho manifiesto; (3°) que la fiscalización habría sido ilegal, aludiendo a supuestos “allanamiento”, “agentes encubiertos” y “prueba ilícita”; y (4°) que la clausura sería desproporcionada y dictada sin oír descargos previos. Además, en segundo otrosí, solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado mientras se resuelve el recurso.

Consta en los antecedentes acompañados por la recurrente, el pago de la patente municipal correspondiente al segundo semestre del año 2025, individualizando el Rol 2-108779, asociado al giro “Centro de Relajación”, antecedente que esta Municipalidad no controvierte.

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1863 / DE 2025.-

Sin perjuicio de lo anterior, del examen del expediente se desprende que la cuestión controvertida no radica en la existencia del pago de una patente, sino en la correspondencia entre el giro autorizado y la actividad efectivamente desarrollada en el establecimiento.

En efecto, conforme al Memorándum N° 19.044/2025, la fiscalización practicada el 08 de octubre de 2025 por inspectores municipales, con apoyo de Carabineros de Chile, en el marco de acciones programadas y reclamos reiterados de vecinos, constató el funcionamiento del establecimiento bajo una modalidad ajena al giro amparado por la patente vigente, describiéndose evidencia consistente con “servicios de placer para hombres con arriendo de habitaciones por hora”, pese a operar bajo patente Rol 2-108779 correspondiente a “Centro de Relajación y Producción de eventos”.

El citado Memorándum N° 19.044/2025 consigna, además, hechos específicos observados en terreno, entre ellos: existencia de habitaciones habilitadas para la dinámica constatada; presencia de siete mujeres; y que tres de ellas se encontraban con clientes al interior de habitaciones, mientras las restantes permanecían a la espera de otros clientes, elementos fácticos que sustentan la calificación de un giro de hecho diverso al autorizado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL ACTUAR MUNICIPAL

Analizados los antecedentes expuestos y los fundamentos contenidos en el acto impugnado, corresponde examinar los fundamentos de derecho que amparan la legalidad del actuar municipal.

a. La figura de la clausura en nuestro ordenamiento jurídico

La clausura ha sido definida por la doctrina como una “sanción administrativa que consiste en la prohibición del ejercicio de una actividad económica”¹. Al respecto, es menester precisar que el Decreto Ley N° 3.063 Sobre Rentas Municipales, establece en el inciso primero del artículo 23 que “el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley”

Del mismo modo, el artículo 58 del referido Decreto Ley dispone lo siguiente: “La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago, facultará al alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado. Del mismo modo, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes. La violación de la clausura decretada por el alcalde será sancionada con una multa de hasta el equivalente a cinco unidades tributarias mensuales cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro.”

En mérito de lo expuesto, corresponde precisar que el Sr. Alcalde se encuentra legalmente facultado para decretar la clausura de establecimientos que operen sin la correspondiente patente municipal, cuando se constate la existencia de una infracción administrativa en el respectivo local o negocio.

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1863 / DE 2025.-

En este sentido, la clausura ha sido concebida por nuestro ordenamiento jurídico no solo como una consecuencia frente a la infracción constatada, sino también como una medida de policía administrativa o de restablecimiento de la legalidad, procedente en aquellos casos en que los establecimientos carecen de las autorizaciones exigidas, presentan condiciones de peligrosidad, o no cumplen con los requisitos técnicos o de seguridad indispensables para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b. Competencia y legalidad de la clausura

En la especie, la Municipalidad actuó dentro del ámbito de su competencia legal. En efecto, el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.063 autoriza expresamente al Alcalde para decretar la clausura inmediata de establecimientos que funcionen sin patente o autorización municipal, incluso con auxilio de la fuerza pública.

Por tanto, el Decreto Exento N° 1.589 se encuentra debidamente fundado en antecedentes administrativos que dan cuenta de una fiscalización municipal con constatación de hechos y respaldo probatorio suficiente. La competencia y potestad pública del Alcalde para disponer la clausura por funcionamiento sin autorización municipal deriva directamente del artículo 58 del Decreto Ley N° 3.063, y su ejercicio resulta plenamente coherente con el deber municipal de fiscalización y resguardo del interés de la comunidad.

Sobre esta materia, la Contraloría General de la República ha reiterado que los municipios se encuentran obligados a disponer la clausura de establecimientos que operen sin la patente correspondiente o en un giro distinto al autorizado, sin que sea exigible un procedimiento previo, bastando la constatación de la infracción. Concretamente, el órgano de control ha señalado:

“Los negocios que funcionen sin patente pueden ser clausurados por la autoridad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del DL N° 3.063.” (Dictamen CGR N° 19.638/2010).

“Resulta ajustada a la legalidad vigente la clausura de un establecimiento que, contando con patente de restaurant, funciona efectivamente como bar, sin tener la autorización correspondiente.” (Dictamen CGR N° 68.892/2015).

Por tanto, en consecuencia, la clausura fue decretada por el órgano competente, en ejercicio regular de una potestad pública de carácter reglado, ajustándose plenamente al marco normativo vigente y a la jurisprudencia administrativa del órgano contralor.

c. Sobre la motivación del acto administrativo y el cumplimiento de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, en relación con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República

La alegación de la recurrente relativa a una supuesta “*falta de fundamento fáctico*” del Decreto Alcaldicio Exento N° 1589/2025 no resulta atendible, toda vez que desconoce el estándar de motivación exigido por la Ley N° 19.880 y su correcta aplicación al caso concreto.

En efecto, el artículo 11 de la Ley N° 19.880 consagra el principio de imparcialidad, imponiendo a la Administración el deber de actuar con objetividad y de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten derechos de los particulares, especialmente

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1863 / DE 2025.-

en los que limiten o restrinjan su ejercicio. Por su parte, el artículo 41, inciso final, del mismo cuerpo legal, exige que la resolución que ponga término al procedimiento contenga una decisión fundada, pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por los interesados.

En el caso *sub lite*, el Decreto Alcaldicio Exento N° 1589/2025 da íntegro cumplimiento a dichas exigencias, toda vez que su motivación no se construye sobre meras conjeturas ni apreciaciones subjetivas, sino sobre antecedentes administrativos previos, objetivos y verificables en el tiempo y en espacio físico, particularmente los hechos consignados en el Memorándum N° 19.044/2025 de la Dirección de Fiscalización, que da cuenta de una inspección realizada en terreno el día 08 de octubre de 2025.

Dicha fiscalización permitió verificar y constatar directamente hechos actuales y concretos, tales como la existencia de habitaciones habilitadas, la presencia de clientes al interior de ellas y una dinámica de funcionamiento incompatible con el giro autorizado por la patente municipal vigente, y que sustentan la conclusión de que el establecimiento operaba bajo un giro de hecho diverso al autorizado.

Esta constatación fáctica resulta jurídicamente relevante, pues evidencia una situación de funcionamiento fuera del régimen de autorizaciones municipales, lo que contraviene el principio de legalidad y juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conforme a los cuales los órganos de la Administración del Estado deben someter su actuación estrictamente a la Constitución y a las leyes, operando dentro del marco de sus competencias y de las habilitaciones normativas vigentes.

En consecuencia, lejos de configurarse una “*imputación falsa*” o carente de fundamento, el acto administrativo impugnado se limita a constatar una infracción objetiva al ordenamiento jurídico, derivada de la discordancia entre el giro autorizado y la actividad efectivamente desarrollada; y da cuenta del ejercicio de la potestad reglada que el legislador ha conferido a la autoridad municipal para restablecer la legalidad vulnerada.

De este modo, el Decreto Alcaldicio Exento N° 1589/2025 cumple plenamente con el deber de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, se funda en hechos debidamente verificados y constatados, y se ajusta al principio de legalidad constitucional, descartándose la existencia de un vicio que diga relación con la supuesta falta de fundamento fáctico o de legalidad en su dictación.

d. Inexistencia de vulneración al principio de proporcionalidad

La clausura decretada no resulta desproporcionada, pues responde a una hipótesis legal expresa, esta es: funcionamiento sin autorización municipal respecto del giro efectivamente ejercido; y persigue una finalidad inmediata de restablecimiento del orden jurídico alterado. En el caso concreto, el informe de fiscalización contenido en el Memorándum N° 19.044/2025 constató, en el marco de reclamos reiterados de vecinos y con participación de Carabineros, la operación del establecimiento bajo una dinámica ajena al giro autorizado (“*Centro de Relajación*”), describiéndose evidencia consistente con “*arriendo de habitaciones por hora*” y prestación de servicios incompatibles con el giro amparado por la patente vigente.

En este contexto, la medida adoptada es idónea y necesaria, desde que otras alternativas no aseguran el cese de la actividad no autorizada, y se justifica en atención a la constatación directa de hechos objetivos. Por consiguiente, no se advierte exceso ni arbitrariedad, sino el ejercicio regular de una potestad reglada ante el incumplimiento del régimen de patentes municipales.

HOJA N° 5 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1863 / DE 2025.-

En este sentido, el Dictamen N° 68.892/2015 de la Contraloría General de la República precisó que, “*de acuerdo a lo anterior, según el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, resulta ajustada a la legalidad vigente la clausura de un establecimiento que, contando con patente de restaurant, funciona efectivamente como bar, sin tener la autorización correspondiente*”. (criterio contenido también en el Dictamen N° 19.638/2010).

En definitiva, la Entidad de Control ha señalado que las municipalidades no pueden tolerar la continuidad de actividades irregulares, debiendo actuar de inmediato en protección del interés general de la comuna:

“Por otra parte, en relación a la patente comercial que requirió dicho establecimiento para su funcionamiento, de acuerdo con los dictámenes N°s. 24.948 y 60.496, ambos de 2008, cuando las municipalidades sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber requerido la respectiva autorización -lo que acontecería en la especie-, están obligadas a aplicar las sanciones previstas a causa de la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponde por el tiempo durante el cual el contribuyente estuvo ejerciendo la actividad lucrativa sin esa autorización, debiendo, en caso de que éstos no se allanen a pagar, recurrir por vía jurisdiccional si fuese necesario.

Además de lo anterior, cabe recordar que los negocios que funcionen sin patente pueden ser clausurados por la autoridad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.” (Dictamen N° 19.638/2010).”

e. Sobre la solicitud de suspensión de efectos del acto impugnado. Ejecución y ejecutoriedad del Decreto Exento N° 1589/2025 (arts. 57, 50 y 51 LBPA)

En primer lugar, el artículo 57 de la Ley N° 19.880, dispone que “*la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado*”, consagrando como regla general la no suspensión. En consecuencia, el recurso deducido por la recurrente no paraliza por sí solo la eficacia del Decreto Exento N° 1589/2025, sin perjuicio de la facultad excepcional de suspensión que puede ponderar la Administración cuando proceda. En la especie, la propia recurrente solicita expresamente la suspensión en el segundo otrosí, confirmando que conoce que el recurso no tiene efecto suspensivo automático.

En segundo lugar, respecto de la ejecución del acto, el artículo 50 de la LBPA establece que la Administración no puede iniciar actuaciones materiales de ejecución que limiten derechos sin que previamente exista la resolución que les sirva de fundamento jurídico, y agrega el deber de notificar al interesado la resolución que autorice dicha actuación. En el caso concreto, el Municipio dio cumplimiento a ambos mandatos legales, ya que:

- i. Existe una resolución previa habilitante: la limitación (clausura) se dispone mediante el Decreto Exento N° 1589/2025, acto formal que constituye el fundamento jurídico de cualquier actuación material posterior (cierre, sellos, etc.).



HOJA N° 6 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1863 / DE 2025.-

- II. Se llevó a cabo una notificación previa y los efectos del Decreto se ejecutaron con posterioridad: el propio decreto prevé expresamente que “la clausura deberá llevarse a efecto al día siguiente de ser notificado”, lo que evidencia que la Municipalidad subordinó la ejecución material a la notificación previa, cumpliendo el estándar del artículo 50 LBPA.

En tercer lugar, en cuanto a la ejecutoriedad, el artículo 51 de la LBPA dispone que los actos administrativos causan inmediata ejecutoriedad, salvo norma en contrario, y que los decretos de contenido individual producen efectos desde su notificación. En coherencia con ello, el Decreto Exento N° 1589/2025 fija su eficacia práctica vinculándola a la notificación y estableciendo su ejecución al día siguiente. Además, la propia recurrente reconoce que el Decreto Exento N° 1589/2025 fue notificado con fecha 06 de noviembre de 2025, lo que confirma el hito a partir del cual el acto despliega efectos jurídicos conforme al artículo 51.

Por tanto, atendida la regla del artículo 57 (no suspensión de los efectos del acto administrativo) y verificado el cumplimiento de los artículos 50 y 51 (resolución previa, notificación y ejecutoriedad desde la notificación) no corresponde acceder a la suspensión solicitada, pues importaría neutralizar una potestad legalmente prevista para restablecer la legalidad, permitiendo la continuidad de una actividad constatada como no autorizada.

f. Jurisprudencia actual sobre clausura de los Tribunales Superiores de Justicia

Atendido lo expuesto en los numerales precedentes, el criterio jurisprudencial asentado por la Corte de Apelaciones de San Miguel (Protección N° 814-2025, 13 de mayo de 2025) y confirmado por la Excma. Corte Suprema (Rol N° 18.820-2025, 4 de junio de 2025) es preciso: la clausura decretada por el alcalde al amparo del artículo 58 del DL N° 3.063 no constituye, por sí, un acto arbitrario ni ilegal, cuando se ejerce dentro del marco de atribuciones legales y con mérito suficiente en los antecedentes. En particular, la Corte reconoce que el legislador habilita expresamente la clausura inmediata no sólo por mora, sino también “del mismo modo” respecto de negocios sin patente, en coherencia con el hecho gravado del artículo 23 (toda actividad lucrativa secundaria o terciaria sujeta a patente municipal) de manera que la actuación edilicia opera como medida legítima de resguardo del orden jurídico frente al ejercicio de una actividad lucrativa sin autorización.

III. De lo anterior es posible concluir que:

1. De los antecedentes administrativos consta que, en fiscalización realizada el 08 de octubre de 2025 en General Bari N° 108, por funcionarios de la Dirección de Fiscalización con apoyo de Carabineros de Chile (19^a Comisaría), se verificaron hechos que dan cuenta del funcionamiento del establecimiento clausurado bajo una dinámica asociada a arriendo de habitaciones por hora y prestación de servicios dirigidos a clientes al interior de dichas dependencias, conforme a lo consignado en el Memorándum N° 19.044/2025.
2. Se tiene por acreditado que el establecimiento cuenta con patente comercial vigente Rol N° 2-108779, correspondiente al giro “Centro de Relajación y Producción de eventos”. Sin embargo, dicho antecedente no desvirtúa ni neutraliza lo constatado en terreno por los fiscalizadores, por cuanto la controversia no radica en el pago o vigencia de la patente, sino en la correspondencia entre el giro autorizado y la actividad efectivamente desarrollada



HOJA N° 7 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1863 / DE 2025.-

3. Los hechos expresados en el Memorándum N° 19.044/2025 en particular, la existencia de habitaciones habilitadas y la presencia de clientes al interior de ellas durante la fiscalización, permiten concluir que el establecimiento operaba más allá del giro amparado por la patente vigente, configurándose una desviación material del giro autorizado, que sitúa la actividad desarrollada fuera del régimen de autorizaciones municipales.
4. El Decreto Alcaldício Exento N° 1589, de 06 de noviembre de 2025, se sustenta en antecedentes previos, específicos y objetivos, de modo que la calificación de funcionamiento en un giro no autorizado no corresponde a una apreciación arbitraria o caprichosa, sino a una conclusión derivada de una constatación directa de los hechos por parte de la Dirección de Fiscalización.
5. La patente municipal habilita únicamente el ejercicio del giro expresamente autorizado y en las condiciones aprobadas, de modo que el desarrollo de una actividad diversa equivale, para ese giro específico, a funcionamiento sin autorización municipal.
6. En este orden de ideas, cabe consignar que el recurso administrativo deducido no aporta antecedentes nuevos, idóneos ni verificables que permitan desvirtuar los hechos constatados en la fiscalización, así como tampoco sostener que se configura un error de hecho manifiesto en el acto impugnado.
7. Finalmente, atendido que la interposición de recursos administrativos no suspende por sí misma la ejecución del acto administrativo, y considerando que acceder a ello, importaría permitir la continuidad de una actividad no autorizada, no concurren presupuestos fácticos ni jurídicos que justifiquen la suspensión de la clausura, debiendo mantenerse íntegramente la ejecutoriedad del Decreto Alcaldício Exento N° 1589/2025.

2.- Notifíquese al apoderado de la reclamante por correo electrónico a la casilla electrónica [REDACTED] conforme lo solicitado en su libelo del Recurso de Reconsideración, singularizado en el considerando N°2, precedente, y al correo electrónico [REDACTED] conforme lo solicita en libelo Ingreso Externo N° 12428 de fecha 22 de diciembre de 2025.

Anótese, comuníquese y archívese.




JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde

RBC/MRMQ/ENGE/vpga.-

Distribución:

Interesada

Dirección de Atención al Contribuyente

Dirección Jurídica

Dirección Control

Archivo

Decreto en Trámite N° 3780.-